

GACETA OFICIAL

AÑO XIX

PANAMÁ, 23 DE SEPTIEMBRE DE 1922

NÚMERO 4098

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

DELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 39.—Casa particular: Calle 58, N.º 22.

Secretario de Relaciones Exteriores.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 109.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

HERIBERTO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.

Secretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso. Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 12.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JOSE M. FERNANDEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 16.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

El Costo de la Educación en los Estados Unidos.	12743
Educación Escolar.	12743

SECRETARÍA DE FOMENTO

CAMPO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 745, de 31 de Julio de 1922.	12764
Resolución número 746, de 31 de Julio de 1922.	12764
Resolución número 747, de 10 de Agosto de 1922.	12764
Resolución número 748, de 10 de Agosto de 1922.	12764
Resolución número 749, de 10 de Agosto de 1922.	12764
Certificado número 151 de patente de invención.	12764
Certificado número 152 de patente de invención.	12765
Certificado número 984 de registro de marca de fábrica.	12765
Certificado número 985 de registro de marca de fábrica.	12765
Certificado número 986 de registro de marca de fábrica.	12765
Avances Oficiales.	12765
Ediciones.	12766

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EL COSTO DE LA EDUCACION EN LOS ESTADOS UNIDOS

Si bien los recursos invertidos en la educación pública norteamericana suman una cantidad muy elevada, esta cantidad debe ser considerada teniendo presente la enorme población de los Estados Unidos y las exigencias educativas de un gran país moderno. Desde este punto de vista y comparados con otros gastos públicos, los de la instrucción pública son inferiores a una proporción anormal y están lejos de representar una de las más cuantiosas cargas del presupuesto. Es lo que ha demostrado recientemente el señor P. P. Claxton, comisionado federal de educación, mediante las felices comparaciones del comentario que traducimos a continuación:

En 1918, dice el señor Claxton, último año de que poseemos datos completos, gastamos en los Estados Unidos para la educación pública, elemental y secundaria, 762,259,154 pesos, (se entiende pesos oro: dólares); para escuelas normales de preparación de maestros, 20,114,639 pesos; para educación superior en colegios, universidades y escuelas técnicas y profesionales, sostenidas por fondos fiscales o subvenciones privadas, 137,058,415 pesos. El total general fue de 819,432,253 pesos. En los cincuenta años de 1870 a 1920 pagamos para educación pública elemental y escuelas superiores, pesos 12,457,484,563; para escuelas normales 291,111,232 pesos; para educación superior en colegios, universidades y escuelas técnicas, alcanzaron a 90,446,724 pesos, un total de 14,552,796,637, durante los cincuenta años.

Para los años anteriores a 1870, se puede calcular liberalmente, un gasto de dos mil millones de dólares para escuelas públicas elementales y secundarias, tres millones para escuelas normales y ciento cincuenta millones para educación superior. Agregando estos totales a los consignados en el párrafo anterior, resulta un total general de cerca de 14,500,000,000 pesos para escuelas públicas elementales y secundarias; 295,000,000 pesos para escuelas normales y para educación superior 1,950,000,000, o sea aproximadamente 16,645 millones de pesos para escuelas públicas elementales, secundarias, normales y educación superior en escuelas de toda índole desde el principio de la historia de los Estados Unidos hasta 1920.

En todos los casos, esas cantidades incluyen los gastos de edificación y material de enseñanza, reparaciones, calefacción, alumbrado, y erogaciones incidentales, así como los sueldos del personal.

El total de las sumas pagadas por sueldos a los maestros de las escuelas públicas elementales y secundarias, en 1918, fue de pesos 492,298,316. Los sueldos de los maestros en las escuelas secundarias y elementales, en particular, en las escuelas normales, universidades y escuelas técnicas, alcanzaron a 90,446,724 pesos, lo que hace un total de 492,753,240 pesos.

Computando cierta proporción por

datos deficientes, el importe total de lo invertido en educación pública en 1918, fue de menos de mil millones de dólares. Según estadísticas oficiales referentes a 1920, la población de los Estados Unidos, gastó en ese año, para artículos de lujo, es decir, no indispensables, 22,700,000,000 pesos; 22 veces más de lo que se gastó en educación dos años antes y seis mil millones, o 30 por ciento, más de lo gastado en educación pública durante toda la existencia de la Nación.

Lo gastado en artículos de lujo en 1920 comprende, entre otros ramos:

Pelvos para la cara, cosméticos, perfumes, etc.	\$ 750.000.000
Pieles	300.000.000
Bebidas sin alcohol	350.000.000
Jabones de tocador	400.000.000
Cigarrillos	800.000.000
Cigarros	510.000.000
Tabaco y rapé	800.000.000
Joyería	500.000.000
Servicio de lujo	3.000.000.000
Carreras, lugares de fiestas y diversiones	3.000.000.000
Goma de masticar	50.000.000
Helados	250.000.000

Alimentos de lujo . . . 5.000.000.000

Es interesante comparar algunos de esos gastos con los de la educación. La cantidad pagada por pelvos para la cara, cosméticos y perfumes es sólo 12 millones menor que el total de lo invertido en educación pública, elemental y secundaria en 1918, y el doble, menos 50 millones, del total de los sueldos de todos los maestros de las escuelas públicas, elementales y secundarias.

El importe de lo gastado en joyas es casi 100 millones más que los sueldos de los maestros de escuelas elementales y superiores durante 1918 y es mayor que el total de los fondos productivos de todos los colegios y universidades subvencionados, durante ese año.

Los 50 millones de goma de masticar (*chewing gum*) representan dos veces y media el total de los gastos para escuelas normales, y casi exactamente lo mismo que todas las asignaciones de los Estados y municipios para educación superior.

Los 300 millones gastados en pieles son más del doble del costo total de toda la educación superior; y los 350 millones en bebidas, dos veces y media el mismo costo. Son, también, más que el valor total de todos los edificios de colegios y universidades, incluyendo los departamentos de dormitorios, en 1918.

Es curioso que el costo de los jabones de tocador en 1920 y el total de los sueldos de los maestros elementales y secundarios en 1918, sea casi exactamente el mismo. Pero ¿por qué se ha de considerar al jabón como un lujo?

En 1920 se fueron en humo de cigarrillos y cigarrillos 300 millones de pesos más que el costo total de toda la educación en 1918. El gasto total de tabaco en todas sus formas, representó en 1920, cinco veces el total de los sueldos de los maestros en 1919 y casi exactamente lo mismo que el costo de la educación elemental y secundaria durante los años 1916, 1917 y 1918. Si en algún momento de entusiasmo y de devoción patriótica hubiesen tenido los fumadores la ocurrencia de fumar dos cigarrillos en

vez de tres, o de tomar dos trozos de cuerda de tabaco o dos pulgaradas de rapé en vez de tres, y hubiesen destinado al sostenimiento de las escuelas el dinero ahorrado en esa forma durante el año, los sueldos de los maestros de todos los grados y de todas las escuelas públicas y privadas habrían podido ser aumentados en algo más de 120 por ciento.

Es igualmente interesante comparar los gastos en educación con otros gastos del Gobierno y sus rentas. Los ingresos del Gobierno Federal por aduanas e impuestos internos durante 1920 fueron de 5,730,378,117 pesos. Esto representa más de seis veces el total de lo gastado para educación en todo el país, en 1918 y más de la tercera parte de lo invertido en educación pública desde el comienzo de la historia de la Nación.

Si aquella renta que es sólo la del Gobierno Federal se agrega el producto de los impuestos percibidos por los Estados, distritos y municipalidades, para fines distintos de los de educación, el total de las rentas será quince veces mayor que el total de los sueldos de los maestros de todas las escuelas públicas elementales y secundarias, normales, colegios, universidades y escuelas profesionales y técnicas de todas clases. Para duplicar los sueldos de todos esos maestros sólo se requeriría aumentar un peso cada quince pesos los impuestos federales, de Estados, de distritos y municipales. El contribuyente pagaría 16 pesos en vez de 15, lo que, comparado con las entradas por las cuales paga impuesto, representa una suma insignificante. Si el Gobierno no pagara sueldos a los maestros, ésta que aparentemente es una gran economía para el Estado, para el contribuyente significaría que en vez de pagar quince pesos por impuestos pagaría 14, y apenas notaría la diferencia.

Las comparaciones precedentes comprenden al conjunto del país. Referencias a cada Estado suelen ser aun más elocuentes. Por ejemplo, el Estado de Connecticut pagó para la educación pública elemental y secundaria durante los cincuenta años de 1870 a 1920, pesos 182,500,000. La suma correspondiente a 1918 fue de 10,659,693 pesos. En 1920 la población de Connecticut contribuyó a la Tesorería Federal por concepto de impuestos directos con la suma de 106,849,888, es decir, diez veces lo que gastó para educación pública en 1918, y el 60 por ciento de lo que gastó en educación pública elemental y secundaria durante los últimos cincuenta años.

El señor Claxton finaliza su exposición con estas palabras: "Pensamos que creemos en la eficacia de la educación. Hablamos mucho sobre ella y gran número de nosotros hemos creído que pagamos mucho por ella, y que, en realidad, constituye una carga muy grande y acaso la carga principal del Estado. No hay duda de que tenemos fe en la educación en cierto sentido, pero no hemos pagado y no pagamos mucho por ella."

(Tomado de El Monitor de la Educación Común)

EDIFICACION ESCOLAR

Los últimos 25 o 30 años han presenciado una transformación completa en la edificación escolar en los Estados Unidos. Las construcciones baratas e insignificantes, de pequeña capacidad, planeadas con escaso pensamiento en la higiene y las comodi-

dados, sin consideraciones estéticas y sobrepuestas, han cedido su sitio a edificios incombustibles, construidos con los materiales más resistentes y habilitados con todos los recursos sugeridos por la ciencia para conservar la higiene y la salud. Con este cambio fundamental en el tipo de edificación el costo ha aumentado enormemente. Los edificios escolares modernos cuestan de 14,000 a 16,000 dólares por aula. Este costo sin precedente puede ser atribuido, en parte, al aumento en el valor de la mano de obra y de los materiales de construcción, producidos durante el período de la guerra. El término medio del aumento del costo de los edificios escolares con respecto al costo anterior a la guerra, ha sido fijado en 200 por 100. A este aumento de 200 por ciento debe agregarse el descuento o quebranto que sufre la cotización en plaza de los materiales de edificación emitidos por los Consejos de educación.

El aumento resulta, como se ve, tan enorme, que muchas autoridades escolares han tratado de aliviar la situación, que se crea transitoria, mediante diversos expedientes de carácter temporario. En unos casos se ha refaccionado o reformado edificios antiguos, a fin de que presten servicios durante algunos años más; en otros, se ha levantado construcciones desmontables, hasta tanto lleguen condiciones favorables para erigir las permanentes. Algunos acorraderos fabrican diversos tipos de edificios escolares transportables, que pueden ser instalados por partes, es decir, por aula, con mucha rapidez, y que son un sustituto más o menos satisfactorio del edificio permanente. Es probable que algunas autoridades se decidan, dadas las circunstancias, en favor de un tipo semejante de edificio escolar semipermanente, ampliable por secciones y que puede ser levantado en breve espacio de tiempo.

Las autoridades escolares de Minnesota, emplean un tipo de edificio escolar, accidental y semipermanente, que en todo respecto, menos en el de la incombustibilidad, es igual a un edificio permanente. Tiene instalaciones para calefacción por agua caliente, para ventilación, para temperatura automática y control del grado de humedad y para las demás comodidades de todo. Puede ser ampliado agregando secciones, desde uno o dos salones de clase hasta veinte y aun más. Se le atribuye una duración de veinticinco años, con frecuentes transportes. Los experimentos con edificios del tipo semipermanente no han sido todavía bastante extensos como para justificar una conclusión positiva, pero sin duda, las autoridades escolares se reflexionan sobre si conviene levantar edificios permanentes que cuesten a costar, actualmente, de 14,000 a 16,000 pesos oro por aula. Es un de un tipo demasiado rígido para adaptarse a los cambios exigidos por nuevas circunstancias. En otras ciudades se ha encarado la crisis de la edificación, estableciendo dos períodos de asistencia en el día—como en las escuelas argentinas—de manera que un local escolar sirva para doble número de alumnos, pues antes lo usaban por la mañana y otros por la tarde. Otro recurso urgió por la misma causa, consiste en la adopción del plan de Gary, de que dimos noticia en el número anterior de esta revista.

(Tomado de El Mensaje de la Secretaría General)

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 795

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 795.—Panamá, 31 de julio de 1922.

El apoderado de los señores Garth Cummings Fuller, Elmer Dean Fuller y Nathaniel Hayes Fuller, Concejales

en Dauglaston y Nueva York, Estados Unidos de América, el 26 de Diciembre de 1921, solicita del Gobierno Nacional por medio de esta Secretaría, se les expida privilegio de invención a sus poderdantes sobre un invento nuevo, por el término de cinco (5) años, cuyo invento se relaciona con juegos y más especialmente con un juego de naipes, en el cual varias series de naipes que llevan diferentes designaciones se emplean para simular una carrera entre contendientes o participantes de cualquier clase, ya sean animados o inanimados, etc.

Esta comprobado que este asunto se ha tramitado llenando en todos los requisitos señalados por la ley en estos casos, y por tanto.

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, el privilegio por el término de cinco (5) años solicitados para el invento de que se ha hecho mérito, el cual sólo podrá explotar el dueño o sus dueños, dentro del territorio de la República de Panamá.

Expídase la Patente de privilegio y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 31 de julio de 1922.

Bajo el número 161, se expidió el certificado de Patente a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 796

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 796.—Panamá, julio 31 de 1922.

El apoderado de *Leitch James Stecher* son de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, el 21 de Octubre de 1921, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, se le expida a su poderdante privilegio de invención por el término de diez (10) años, sobre un invento que se relaciona con mejorías en maquinaria dinamo-eléctrica y especialmente con perfeccionamientos en diámetros que se destinan para ser usados como generadores o motores y la invención es específicamente adaptable a los diámetros que se usan como motores para hacer funcionar vehículos o mecanismos que frecuentemente arrancan y se paran o los cuales están sujetos a variaciones de velocidad.

Comprobado como está que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, el privilegio por el término de diez (10) años solicitados para el invento en referencia, el cual sólo podrá explotar su dueño dentro del territorio panameño.

Expídase la patente de invención y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 31 de junio de 1922.

Bajo el número 162, se expidió la patente respectiva.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 797

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 797.—Panamá, 1º de Agosto de 1922.

Con fecha 21 de Diciembre de 1921, el apoderado de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para distinguir y amparar en el comercio la fabricación de estufas y calentadores de cierta denominación, lámparas, lámparas, mecheros, portavelas y mechas.

Consiste la marca de un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda *Standard Oil Company of New York*. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y». Se aplica la marca imprimiéndola en los empaques de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente. Los dueños se reservan el derecho para usarla en toda forma, tamaño y color, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta:

Que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 1º de Agosto de 1922.

Bajo el número 94, se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 798

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 798.—Panamá, 1º de Agosto de 1922.

El apoderado de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de Diciembre de 1921, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta oficina, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de jabones de todas clases.

La marca consiste en un círculo dentro del cual hay un escudo, en una faja, en la parte superior del escudo, la palabra distintiva SOCONY y en la parte inferior en un semicírculo la leyenda *Standard Oil Company of New York*. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO» y al lado derecho de la letra «Y». Se aplica imprimiéndola en los empaques de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

En vista de que este asunto ha sido tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrán usar sus dueños en el territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, 1º de Agosto de 1922.

Bajo el número 95, se expidió en esta fecha el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

RESOLUCION NUMERO 799

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 799.—Panamá, 1º de Agosto de 1922.

El poderado de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, el 21 de Diciembre solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus mandantes para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tubos y depósitos de lámparas.

Consiste la marca de un círculo dentro del cual hay un escudo. En una faja, en la parte superior del escudo la palabra distintiva SOCONY; y en la parte inferior en semicírculo, la leyenda *Standard Oil Company of New York*. Fuera del escudo del lado izquierdo, en forma caprichosa, la letra «N»; en la parte superior «SO» y al lado derecho la letra «Y». Se aplica imprimiéndola en los empaques de los efectos o adhiriendo sobre éstos etiquetas impresas, o de cualquiera otra manera conveniente; reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, e introducirle variaciones sin alterar su carácter distintivo.

Comprobado como está de que este asunto se ha tramitado con arreglo a las leyes que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, la marca de fábrica que se ha descrito, la cual sólo podrá usar la compañía dueña dentro del territorio panameño.

Expídase el certificado y archívese el expediente.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Panamá, Agosto 1º de 1922.

Bajo el número 96, se expidió hoy el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Roberto R. Royo.

PATENTE DE INVENCIÓN N° 161

Fecha de la Patente: Julio 31 de 1922.
Caduca: 31 de Julio de 1927.

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que los señores *Garth Cummings Fuller, Elmer Dean Fuller y Nathaniel Hayes Fuller*, domiciliados en Douglaston y Nueva York, Estados Unidos de

América, por medio de su apoderado legal señor V. Endara A., ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 795, de esta misma fecha, privilegio por el término de cinco (5) años para explotar un invento nuevo de su propiedad que se relaciona con juegos y más especialmente con un juego de naipes, en el cual varias series de naipes que llevan diferentes designaciones se emplean para simular una carrera entre contendientes o participantes de cualquier clase, ya sean animales o inanimados, etc.; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adjuntan a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría Fomento.

La solicitud fue presentada el día 26 de Diciembre de 1921, y publicada en el número 3871 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a los señores *Garth Cunningham, Elmer Dean y Nathaniel Hayes Fader* mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de cinco (5) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

PATENTE DE INVENCIÓN N° 162

Fecha del Registro: 31 de Julio de 1922.—Caduca: 31 de Julio de 1927.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República

HACE SABER:

Que el señor *Leigh James Stephenson*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado en esta ciudad, señor V. Endara A., ha solicitado y obtenido en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 795, de esta misma fecha, privilegio por el término de diez (10) años para explotar un invento de su propiedad que se relaciona con mejoras en maquinaria dinamo-eléctrica y especialmente con perfeccionamientos en dinamos que se destinan para ser usados como generadores o motores y la invención es especialmente aplicable a los dinamos que se usan como motores para hacer funcionar ventiladores o mecanismos que frecuentemente arrancan y se paran o los cuales están sujetos a variaciones de velocidad; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adjuntan a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fue presentada el día 22 de Octubre de 1921, y publicada en el número 3887 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Marzo de 1922.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al señor *Leigh James Stephenson*, de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, mediante la presente, en posesión del privilegio exclusivo por el término de diez (10) años, contando desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 884

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Agosto 1° de 1922. Caduca: Agosto 1° de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 797 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de estufas y calentadores de cierta denominación: lámparas, lámparas, mecheros, portavelas y mecheros, que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3871 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Panamá, primero de Agosto de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 885

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Agosto 1° de 1922. Caduca: Agosto 1° de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva en virtud de la Resolución número 797 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de jabones de todas clases que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 15 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3868 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 29 de Marzo de 1922.

Panamá, primero de Agosto de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

CERTIFICADO NUMERO 886

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 1° de Agosto de 1922. Caduca: 1° de Agosto de 1932.

BELISARIO PORRAS.

Presidente de la República.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 797 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Standard Oil Company of New York*, de Nueva York, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de tubos y depósitos de lámparas, que se elaboran o fabrican en Nueva York, Estados Unidos de América de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 21 de Diciembre de 1921 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 3871 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 31 de Marzo de 1922.

Panamá, primero de Agosto de mil novecientos veintidos.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 5.00; por seis meses, B. 3.50; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00, el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

Panamá, Julio 29 de 1922.

JULIO QUIJANO,

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las tres de la tarde del día veintidós de Septiembre próximo, se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados, para la adjudicación del contrato de suministro de papel, cartulina y sobres para la Imprenta Nacional.

El pliego de cargos y especificaciones queda desde esta fecha en la Oficina del Almacén General del Gobierno, en donde podrá toda persona interesada examinarlos y estudiarlos durante las horas de despacho.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo en que constare que se ha depositado en el Banco Nacional el diez (10%) por ciento del valor de la propuesta que se haga.

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se compararán y se dará preferencia en igualdad de circunstancias al que ofrezca por todo el lote.

A las tres de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las condiciones generales de este remate todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 28 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—17

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día veintidós de Septiembre próximo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de:

14,000 sacos de cemento vacíos; y
30 tanques de hierro.

Toda propuesta debe venir acompañada del recibo del depósito que se haya hecho en el Banco Nacional, del diez por ciento del valor propuesto en su oferta.

Las propuestas podrán hacerse por todos o por lotes y se dará preferencia en iguales circunstancias al que ofrezca por todo.

Los artículos a que se refiere este aviso se encuentran en los Depósitos del Nuevo Hospital de Santo Tomás, en donde desde esta fecha quedan a la vista de aquellas personas que les interese verlos.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber dos o más ofertas e intervendrán en ella los que hayan hecho propuestas públicas.

A las tres de la tarde se dará comienzo al remate, procediendo a la apertura de los pliegos en presencia de los proponentes o sus representantes autorizados.

Las condiciones generales de este remate son las que establece la Ley 63 de 1917.

Panamá, Agosto 29 de 1922.

CHARLES L. STOCKELBERG,

Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—16

AVISO

República de Panamá.—Archivos Nacionales.—Dirección General.—Panamá, Septiembre 12 de 1922.

El local en que funciona esta institución, se encuentra ya ocupado por archivos de varias Provincias, especialmente del Poder Judicial, y como el edificio por su antigüedad no resiste tanto peso, se avisa a los Jefes de las oficinas públicas, que desde la fecha se abstengan de seguir enviando los archivos de las oficinas a sus cargos, hasta tanto no estén clasificados los existentes y esté concluido el edificio especial a prueba de incendio, todo lo cual se les comunicará oportunamente.

Panamá, Septiembre 12 de 1922.

Por el Director,

M. ALMANZA CABALLERO,

Sub-Director de los Archivos Nacionales y Jefe de la Sección Administrativa.

30 vs.—5.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieran correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las

